



## GOBERNACIÓN

Departamento Archipiélago de San Andrés,  
Providencia y Santa Catalina  
*Reserva de Biosfera Scaflower*

RESOLUCION No. - 005553 -

( 19 OCT 2012 )

*"Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación"*

LA GOBERNADORA DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA en uso de sus facultades legales y en especial las que le confiere el Decreto 2762 de 1991, y demás normas concordantes, procede a resolver recurso de apelación interpuesto por el señor **EDUARDO ABIMAE L VARGAS HELLER** en contra de la Resolución No. 02980 del 8 de agosto de 2005 y,

### CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 02980 de 8 de agosto de 2005 la Oficina de Control de Circulación y Residencia OCCRE decidió negar la solicitud de residencia temporal radicada ante esa dependencia por el señor **EDUARDO ABIMAE L VARGAS HELLER**, identificado con cédula de ciudadanía 15.243.627 de San Andrés, Isla, quien dice ejercer como Secretario Administrativo de la Iglesia Universal del Reino de Dios, a favor de los señores **ALLYSSON RODRIGO CORREIA DE AZEVEDO**, identificado con cédula de extranjería No. 326493 y su cónyuge **SANDRA MARÍA DA SILVA CORREIA DE AZEVEDO** identificada con cédula de extranjería No. 326492.

El señor Vargas Héller aduce que en la congregación a la que dice pertenecer *"hay muchos miembros en la iglesia y un solo pastor no es suficiente para atender a todos"*.

Que el mencionado acto administrativo fue notificado personalmente al impugnante, según consta en el expediente administrativo, quien interpuso en tiempo recurso de reposición y, en subsidio el de apelación, contra la Resolución No. 02980 de 8 de agosto de 2005.

Que el recurso de reposición interpuesto fue resuelto por la Oficina de Control de Circulación y Residencia OCCRE mediante la Resolución No. 03978 del 16 de noviembre de 2005 confirmando la decisión administrativa de negar la expedición de la tarjeta de residencia temporal solicitada.

### MOTIVOS DE LA IMPUGNACIÓN

El señor Eduardo Abimael Vargas Héller, expuso como motivos de la impugnación los siguientes:

- Disiente de la Oficina de Control de Circulación y Residencia OCCRE, afirmando que los pastores auxiliares dentro de su congregación tienen *"autoridad y autonomía plena en el liderazgo de la iglesia"*.
- Que la denominación de *"Auxiliar"* que se le dio al pastor Correia de Azevedo dentro de la solicitud obedeció a que ya existe otro en el Departamento Archipiélago, pero ello no le resta autonomía y liderazgo en las decisiones de la iglesia.
- Finaliza insistiendo en la necesidad que tiene su congregación de contar con otro pastor que les permita abarcar la atención que requieren los miembros de la congregación.

Pide que se revoque la resolución expedida y en su lugar se disponga el reconocimiento del derecho a la residencia temporal de los señores Correia de Azevedo y Da Silva Correia.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Al momento de resolver sobre la solicitud de residencia temporal ya anotada, la Oficina de Control de Circulación y Residencia -OCCRE-, se fundamenta en las directrices que la Junta Directiva de la Entidad, en sesión del 30 de julio de 2004, fijó para el estudio de las solicitudes radicadas por las comunidades eclesíásticas. Conforme los cuales: *"el*

*el*



*servidor de una comunidad eclesiástica que pretenda ingresar al territorio insular con tales fines, deberá generar un servicios único e indispensable, no deberán generar sobrepoblación ni familia que se reproduzca, y deberán ser cabezas visibles o ejercer autoridad directa".*

Las razones fácticas expuesta por el señor Director Administrativo de la OCCRE encuentra respaldo en el Decreto 2762/91 mediante el cual se controla la densidad poblacional dentro del Archipiélago, y la prevención de los daños irreversibles que amenazan nuestro ecosistema.

Obran dentro del expediente las siguientes pruebas:

- a. Fotocopia del pasaporte, visa y cedula de extranjería de los beneficiarios de la solicitud.
- b. Fotocopia de un contrato de arriendo.
- c. Fotocopia del contrato de arriendo de donde se dice se ubica la sede del grupo religioso.
- d. Fotografías de los beneficiarios.
- e. Partida de matrimonio de los beneficiarios.

En primer lugar, son ciertas y coherentes las razones que esgrimió en su momento la Oficina de Control de Circulación y Residencia –OCCRE-, para negar la solicitud de residencia temporal que realizo quien dice ser el secretario Administrativo de la IGLESIA UNIVERSAL DEL REINO DE DIOS, debido a que las posibilidad de que un ministro de un grupo religioso pueda permanecer ejerciendo sus labores en el Departamento Archipiélago se limita a aquellos cargos de mayor jerarquía que resultan irremplazables dentro de su comunidad, por razón de la autoridad y la importancia de su cargo.

Ahora bien, es necesario acotar que el solicitante Eduardo Abimael Vargas Héller no allego a la solicitud ninguna prueba de la calidad que dice ejercer, ni la constancia de la personería jurídica de la comunidad que dice representar, por lo que este Despacho disiente de la apertura del trámite que origino la impugnación, por cuanto el artículo 7º, *lb.*, no constituye una puerta abierta para que cualquier persona invoque la necesidad de la prestación de los servicios de un agente pastoral y su posterior ingreso al departamento.

Las propuestas que se hagan en ese sentido deben estar acompañadas de la documentación que acredite la conformación y representación legal de quien, a posterior, será responsable del cumplimiento de los deberes que se le imponen al residente temporal, so pena de desechar la solicitud. En los términos del artículo 11 de Decreto 2171/2001:

*"Artículo 11. Las personas que ostenten la calidad de residentes temporales conforme al Decreto 2762 de 1991, deberán presentarse a la Oficina de la OCCRE cada dos meses, para efectos de control. En caso de cambio de dirección, deberán informar a la misma oficina a más tardar al día hábil siguiente del cambio.*

*La entidad pública o privada a la que se encuentre vinculado un residente temporal, deberá informar a la OCCRE de la terminación de la actividad para la que le fue otorgada la residencia temporal, por lo menos con tres días hábiles de anterioridad a que esta ocurra y procurar el retorno del residente temporal a su último lugar de embarque."*

Si bien la solicitud ha debido ser rechazada de plano, por carencia de soporte legal, en este momento procesal, no le queda otra alternativa a este despacho que confirmar el acto administrativo en su integridad.

En mérito de lo expuesto, el Despacho de La Señora Gobernadora del Departamento Archipiélago de San Andrés Providencia y Santa Catalina.

#### RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.-** Confirmar íntegramente la Resolución No. 02980 del 8 de agosto de 2005, por medio de la cual se decidió negar la expedición de la tarjeta temporal a favor de los señores **ALLYSSON RODRIGO CORREIA DE AZEVEDO** y su conyugue **SANDRA MARÍA DA SILVA CORREIA DE AZEVEDO** identificados con cédula de extranjería No. 326493 y 326492, respectivamente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** NOTIFICAR a los interesados con observancia de lo dispuesto en los artículos 66,67,68,69 del Código Contencioso Administrativo.

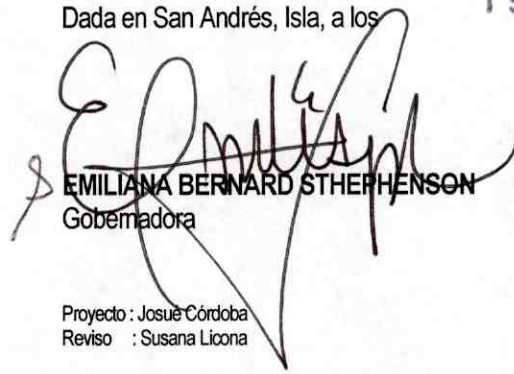
**ARTÍCULO TERCERO.-** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, entendiéndose agotada la vía gubernativa.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Surtida la anterior actuación, remítase el expediente al despacho de primera instancia para que una vez vencido el término de ejecutoria proceda al cumplimiento de la decisión.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Dada en San Andrés, Isla, a los

**19 OCT 2012**



**EMILIANA BERNARD STEPHENSON**  
Gobernadora

Proyecto : Josué Córdoba  
Reviso : Susana Licona